000858/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. c/L., A. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 858/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3628/2023), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación en subsidio contra la providencia fechada el 11/9/2024 que fija provisoriamente y por el término de 6 meses una cuota alimentaria a cargo del demandado a favor de sus hijos K. A., F. V. y E. M. L. en la suma equivalente a $350.000 – con más asignaciones familiares- en el caso que las perciba, de los haberes que por todo concepto reciba el demandado.

I.- El recurrente en su memoria (ID 1641914), se agravia por el monto excesivo establecido en concepto de asistencia alimentaria. Solicita se adecue el quantum a un monto inferior, dada su mala situación económica, toda vez que actualmente se encuentra trabajando como albañil para el Sr. F. P., en una obra consistente en una vivienda familiar, por la cual me entregaron excepcionalmente la suma de $1.000.000 al iniciar la misma en el mes de julio y actualmente le abonan $500.000 mensuales (adjunta contrato de locación de obra). Refiere que la suma fijada implica el 70% del total de sus ingresos mensuales, agrega, que dicho trabajo le implican 9 horas diarias de labor, encontrándose imposibilitado de conseguir un nuevo empleo. Efectúa propuesta.

Mediante ID 1650646 contesta los agravios la actora, solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 30/10/2024, evacua vista la asesora de Familia (ID 1700976) considera que se deben rechazar los agravios, merituando las circunstancias fácticas comprobadas en la causa, que se trata de tres

adolescentes y los valores de la canasta básica alimentaria y la canasta de crianza.

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los adolescentes involucrados, que no admite demora. Se trata de garantizar y proteger el interés superior del niño, niña o adolescente (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

En el caso de autos, el recurrente solicita la reducción de la cuota alimentaria provisoria fijada por la jueza de $350.000 a $200.000 para los meses de octubre a diciembre/2024 y $250.000 para los meses enero a marzo/2025, lo cual aparece poco razonable, teniendo en cuenta las necesidades básicas e impostergables de tres adolescentes (E. 14 años, F. 17 años y K. 18 años) y el actual contexto económico por el que atraviesa nuestro país.

El progenitor de los adolescentes, quien no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida

procurar el sustento para sus hijos, quien debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de E., F. y K..

Máxime cuando conforme cupón de pago aportado por la actora, se encuentra abonando la cuota de un automotor, que en septiembre/2024 ascendía a $314.064,12.

Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una

formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1641914) y confirmar la providencia fechada el 11/9/2024.

III. Las costas de ésta instancia, atento el criterio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1641914) y confirmar la providencia fechada el 11/9/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. I. C., en la suma equivalente a SEIS (6) JUS y los de la Dra. R. E. Z. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 628 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS